



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____
POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE SANCIONA AL CONTRIBUYENTE, CON RUC

Sobre la factura N°, el proveedor, refirió: “desconozco como producción lo contenido en dicha factura, puesto que la Empresa no se dedica a comercializar dicho rubro, en razón que se necesita de infraestructura industrial de gran porte” y “...que desconozco a este señor como cliente o proveedor, ni siquiera personalmente...”

Considerando que el proveedor incurrió en contradicciones luego de la presentación de las facturas citadas en el cuadro que antecede, la auditoría requirió la presentación de los comprobantes a los contribuyentes aludidos, con el fin de corroborar la veracidad, cuyo resultado se expone a continuación:

CLIENTES DE QUE PRESENTARON LAS FACTURAS REQUERIDAS					
Nº Nota D.G.G.C.	Fecha	Contribuyente	RUC	Contestó en Expediente Nº	Situación

Por otra parte, el equipo auditor de la SET entrevistó a los propietarios de las imprentas que constan al pie de las facturas presentadas por el sumariado (...) y los mismos coincidieron en que las facturas presentadas por ante la SET no fueron confeccionadas en sus imprentas; sumado a que los supuestos proveedores negaron haber realizado las operaciones comerciales con, por lo que concluyó que las facturas de compra mencionadas carecen de valor probatorio.

RESULTADO DE LA AUDITORIA

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO: Con relación al débito fiscal, el equipo auditor de la SET, no encontró diferencias entre los valores facturados y los declarados ante la SET; sin embargo, en lo atinente al crédito fiscal, procedió a su impugnación por las siguientes razones: 1- *Faltantes de Facturas*, el contribuyente no presentó las facturas registradas en sus libros, por un monto total de G 5.766.551 (Gravadas 10 %) y por G 91.643 (Gravadas 5%); 2- *Falta de consignación del RUC*, en una factura de compra no fue consignado el RUC del contribuyente fiscalizado G 43.636 (Gravadas 10%); 3- *Facturas de presunto contenido falso*, por un monto total de G 2.277.916.938 (Gravadas 10%), resultado del cotejo efectuado entre las facturas presentadas por y los presentados por los supuestos proveedores, así como lo expresado por los propietarios de las empresas gráficas, quienes negaron haber impreso de las facturas arrimadas a la SET por el sumariado.

IMPUESTO A LA RENTA: El equipo auditor de la SET constató la existencia de CARGO INDEBIDO AL COSTO, ya que durante la verificación de los costos presentados por el contribuyente en el expediente N°, y las documentaciones analizadas detectó las siguientes situaciones: a) *Faltantes de facturas en el ejercicio 2009*: El contribuyente no presentó las facturas para respaldar sus costos, por tal motivo los importes fueron desafectados del mismo por G 251.819; b) *Falta de consignación del RUC*: En una factura de compra no fue consignado el RUC del contribuyente fiscalizado, por lo que el importe fue desafectado del costo por G 43.636; c) *Facturas de presunto contenido falso en los ejercicios fiscales 2009 y 2010*: Hecho confirmado por los supuestos proveedores, quienes en sendas entrevistas y mediante la presentación de las facturas con las mismas numeraciones, pero expedidos a otros clientes, han afirmado no haber realizado operaciones comerciales con el contribuyente fiscalizado, por G 2.277.916.938.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA: El equipo auditor de la SET concluyó que la conducta del sumariado se encuadró en el presupuesto establecido en el artículo 172 de la Ley 125/91 (Defraudación) y recomendó la aplicación de la multa de entre el 100% y el 300% sobre el monto del tributo defraudado para el IVA General y el IRACIS, teniendo en cuenta para fijar el porcentaje las circunstancias agravantes en cada caso, señaladas a continuación:

- A. Conducta: Utilización de documentos de presunto contenido falso - Circunstancias Agravantes:** En atención a las circunstancias mencionadas, los auditores recomendaron la multa de tres veces el monto del tributo defraudado, conforme a los cuadros detallados a continuación:



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____
POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE SANCIONA AL CONTRIBUYENTE, CON RUC

FACTURAS IMPUGNADAS DE SUPUESTO CONTENIDO FALSO			
EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IRACIS 10%	MULTA 300%
2009	1.904.555.137	190.455.514	571.366.541
2010	373.657.256	37.365.726	112.097.177
TOTAL	2.278.212.393	227.821.239	683.463.718

FACTURAS IMPUGNADAS DE SUPUESTO CONTENIDO FALSO			
PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IVA	MULTA 300%
Abr-09	224.415.270	22.441.527	67.324.581
Jun-09	1.134.344.410	113.434.441	340.303.323
Jul-09	545.500.000	54.550.000	163.650.000
Dic-10	373.657.240	37.365.724	112.097.172
TOTAL	2.277.916.920	227.791.692	683.375.076

Conducta: Utilización indebida de crédito fiscal y costos que no reúnen los requisitos legales para ser considerados como deducibles:

El contribuyente no presentó la totalidad de las facturas que respaldan las compras registradas en sus libros y utilizó como crédito fiscal el IVA contenido en tales facturas, y como Costos en la liquidación del IRACIS, por lo que los auditores de la SET recomendaron la aplicación de la multa de una vez el monto del tributo defraudado, conforme al siguiente detalle:

FACTURAS IMPUGNADAS POR FALTA DE PRESENTACIÓN Y SIN RUC			
PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IVA	MULTA 100%
Ene-09	255.450	25.545	25.545
Mar-09	662.770	66.277	66.277
Abr-09	688.400	68.840	68.840
Ago-09	575.240	57.524	57.524
Sep-09	409.090	40.909	40.909
Oct-09	215.560	21.556	21.556
Nov-09	2.011.360	201.136	201.136
Dic-09	216.660	21.666	21.666
Ene-10	732.010	73.201	73.201
Abr-09	81.795	3.895	3.895
Oct-09	11214	534	534
TOTAL	5.849.549	581.083	581.083

FACTURAS IMPUGNADAS POR FALTA DE PRESENTACIÓN Y SIN RUC			
EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IRACIS 10%	MULTA 100%
2009	295.450	29.545	29.545

CONTRAVENCIÓN: El equipo auditor de la SET sugirió además la aplicación de la multa por contravención de G 1.221.000 (Guaraníes un millón doscientos veinte un mil), en razón de que el contribuyente no discriminó en sus Libros IVA Compras y Ventas, el monto para la aplicación de la tasa del 10% y 5%, en infracción a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 6.806/05, concordante con el artículo 176 d e la ley N° 125/91.

Por último, la auditoría de la SET realizó la reliquidación de los tributos de los periodos y ejercicios fiscalizados, resultando un monto total a favor del Fisco de **G.1.865.568.693 (Guaraníes mil ochocientos sesenta y cinco millones quinientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y tres)**, monto que incluye las multas por defraudación y por contravención.



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____
POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE SANCIONA AL CONTRIBUYENTE, CON
RUC**

DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO

Ante la ausencia material de aceptación del resultado de la Fiscalización Puntual por parte del contribuyente, con el fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y debido proceso y conforme a lo estipulado en los Arts. 212 y 225 de la Ley, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR), mediante el J.I. N° del, instruyó el sumario administrativo, siendo el mismo debidamente notificado el.

En respuesta al traslado corrídole, el contribuyente presentó su escrito de descargo y ofrecimiento de pruebas, y manifestó:

- 1- Con relación al proveedor, no reconoce las irregularidades detectadas, ya que considera que los comprobantes de venta presentados por son válidos y la inconsistencia suscitada fue subsanada a través de las DDJJ Rectificativas de los periodos fiscales junio/2009, diciembre/2010 y marzo/2011 efectuados por con su correspondiente pago, para ello ofreció como prueba las boletas de pago y reportes de consulta de validez de timbrado.
- 3- A los efectos de probar el vínculo comercial entre el proveedor y Le, presentó copia simple de un contrato de provisión de bienes y/o servicios celebrado entre los mismos el.
- 4- Con relación a los proveedores, el sumariado reconoció la inconsistencia surgida, no así la de, arguyendo que este último no presentó la factura requerida, sin embargo, a fin de evitar cualquier contingencia, el sumariado rectificó las DDJJ de los periodos fiscales verificados, abonando el impuesto y los accesorios legales por un monto total de G 138.508.684 y con ello alegó que la obligación fiscal denunciada por los auditores quedó extinguida.
- 5- Con relación al ajuste del Impuesto a la Renta, CARGO INDEBIDO AL COSTO, expresó su formal allanamiento respecto a las infracciones imputadas y solicitaron la realización del ajuste fiscal correspondiente.
- 6- Por último, respecto a la sanción por defraudación, rechazó la aplicación de la multa del 300%, manifestando que no existió continuidad, reincidencia ni reiteración en la comisión de los hechos denunciados.

Posteriormente, por J.I. N° del, el DSR dispuso la apertura de la causa a prueba, notificado el.

En respuesta, el, la representante del sumariado presentó escrito y ofreció como pruebas instrumentales: la DDJJ Rectificativa del proveedor (las obrantes en el expediente según escrito), DDJJ Rectificativas del sumariado (correspondiente a los periodos fiscales verificados según escrito), constancia de pago, reporte de impresión de timbrado extraído del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (Consulta Reporte Imprenta) de, Copia del contrato de provisión y prestación de servicios celebrado entre y, obrantes en autos, además de las instrumentales (escritos, notas) que obran en el expediente.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Interna N° 78/15, el Departamento de Fiscalidad Internacional prosiguió con el sumario administrativo iniciado al contribuyente, y por Providencia DFI N° se designó a la Abg., en carácter de sumariante.

Por JI DFI N° del, se declaró cerrado el periodo probatorio y se estableció un plazo de 10 (diez) días hábiles para que el sumariado presente sus alegatos.

El, escrito mediante se ratificó con lo expresado en su descargo, señalando además: "... Que, es importante señalar a V.S. que existe antecedentes respecto a criterios sostenidos por los Jueces sumariantes en casos similares donde han validados las declaraciones juradas del IVA rectificadas y los pagos realizados por el contribuyente para subsanar los errores cometidos, dejando subsanados de esta las observaciones surgidas y así me permito citar las resoluciones 12/13 de fecha 21 de abril del 2008, por lo que corresponde que el Juzgado sumariante tenga el mismo criterio para evitar por un lado fallos contradictorios y por otro lado así ajustar su decisión a estricto derecho..." y "...Que, por todo lo expuesto corresponde que el Juzgado dicte resolución validando las declaraciones juradas rectificatorias y los pagos realizados en tiempo oportuno, relacionado a los periodos fiscales de las operaciones comerciales realizadas de conformidad a lo dispuesto en el Art. 208 de la Ley 125/91, y consecuentemente disponga la extinción de la obligación fiscal denunciada por los intervinientes, así como la declaración de nulidad absoluta de las actuaciones de las intervenciones fiscales y el archivamiento del expediente.." (sic).

Por J.I. DFI N°, se llamó a autos para resolver, en los términos del num. 8 de los Arts. 212 y 225 de la Ley N° 125/91 (TA).



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____
POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE SANCIONA AL CONTRIBUYENTE, CON
RUC**

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL DFI:

De acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente, se corroboró que el contribuyente presentó sus declaraciones juradas en forma inapropiada y falseando a la realidad de los hechos gravados, tanto para la obligación IVA General de los periodos fiscales de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2009; enero, mayo, julio, agosto y diciembre del 2010; febrero, mayo, noviembre del 2011 y del IRACIS de los ejercicios fiscales 2009 y 2010, en clara contravención a los artículos 7, 8, 21, 85 y 86 de la Ley N° 125/91 (TA), reglamenteado por el Decreto N° 6806/05 del IVA; y el Decreto N° 6359/05 del IRACIS respectivamente, por lo que corresponde la impugnación de las facturas presentadas para respaldar sus créditos fiscales del IVA y costos/gastos del IRACIS, surgiendo consecuentemente saldo a favor del Fisco de G 278.979.796, en concepto del IVA General, y de G 218.007.117 para el IRACIS de los periodos y ejercicios fiscales verificados.

La Fiscalización Puntual practicada por la DGGC detectó graves irregularidades con relación a los documentos utilizados y presentados por el contribuyente ante la SET, pretendiendo respaldar los créditos fiscales del IVA General, y los costos/gastos del IRACIS invocados en sus DDJJ, las cuales no fueron desvirtuadas por el contribuyente en el sumario administrativo.

Si bien en su escrito de descargo y en sus alegatos, el sumariado manifestó que rectificó sus DDJJ y pagó el impuesto resultante desafectando los montos provenientes de las facturas supuestamente emitidas por e, con ello reconoció implícitamente el registro de documentos de contenido falso; con lo cual el DFI confirmó que el contribuyente engañó al Fisco utilizando documentos de contenido falso, atendiendo que dichas operaciones comerciales no existieron y que además declaró e hizo valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.

Con relación al contribuyente, para el DFI resultó alevoso las notables contradicciones en las cuales incurrió, ya que a través del expediente del, presentó una nota a la SET en la cual manifestó: *"...con relación a la investigación efectuada por esa dependencia en el Expediente ... En dicho acto me exhibieron facturas de ventas que supuestamente he expedido al Sr., con montos que no conciben a la realidad, teniendo en cuenta que mi facturación es muy inferior al realizar el cotejo de mi archivo con lo declarado a la SET..."* (sic), al mismo tiempo, arrió la segunda copia de su archivo tributario de las facturas en cuestión, las cuales se encontraban emitidas a personas distintas al sumariado (según consta en autos, las mismas fueron desglosadas del expediente y remitidas al Ministerio Público). Sin embargo, llamativamente el 18/09/2014 por expediente expresó que: *"...he verificado las facturas emitidas y que por un error no declare en su totalidad las facturaciones realizadas al Señor ..."* (sic), y por dicha razón rectificó sus DDJJ de los periodos fiscales en cuestión, y abonó la suma de G. 293.684.518 en concepto de IVA General y G. 204.578.732 en concepto de IRACIS.

En este mismo orden, el 18/09/2014, (misma fecha de la comunicación de), el contribuyente por expediente manifestó que tanto él como rectificaron sus DDJJ y pagaron los impuestos y accesorios legales, adjuntando copias de las boletas de pago del Sr., hecho sumamente elocuente para el Juzgado, que denota la doble intención de engañar al Fisco.

Al respecto, si bien en Ley N° 125/91, en su Art. 208 se encuentra prevista la posibilidad de modificar las declaraciones juradas, en el caso particular que nos ocupa, se comprobó el registro de comprobantes de contenido falso, las rectificaciones a las DDJJ NO fueron realizadas en forma espontánea por ninguna de las partes, sino como consecuencia del control efectuado por la SET, por consiguiente, no existió el error aludido por la representante del sumariado como causal para justificar las irregularidades detectadas y el grave perjuicio ocasionado al Fisco. Conforme al Art. 208 de la Ley, dicha presentación es *"sin perjuicio de las responsabilidades por la infracción en la que se hubiere incurrido"*, con lo cual la presentación de las rectificativas invocadas por el contribuyente no tiene el carácter liberatorio que el mismo pretende.

Cabe señalar que en este mismo sentido también la Abogacía del Tesoro se expidió mediante el Dictamen N° del, en los siguientes términos: *"1) El hecho de presentar una declaración jurada rectificativa, con los alcances del Art. 208 de la Ley N° 125/91, aun no existiendo ninguna intervención previa de la Administración Tributaria, en absoluto exime al contribuyente de la aplicación de multas por infracciones que se hubieren cometido"*.

Por otra parte, conforme a lo verificado en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, el sumariado no rectificó las DDJJ de acuerdo al resultado que obra en el Informe Final de Auditoría N° del, y el pago realizado por el sumariado no afectó al importe debido al Fisco en concepto de impuestos, conforme a la reliquidación efectuada por los auditores de la SET.

Durante la sustanciación del sumario administrativo, el contribuyente ofreció como prueba instrumental una copia simple de un contrato celebrado entre y el Sr., además de impresiones de autorización de timbrado de, con el fin de demostrar el vínculo existente entre los mismos; sin embargo, las mismas no fueron tomadas en consideración por el DFI, en razón que quedó fehacientemente demostrado que las operaciones comerciales formalizadas a través de los documentos presentados por el sumariado para respaldar los créditos fiscales invocados carecen de valor fiscal, por ser evidentemente apócrifos.



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____
POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE SANCIONA AL CONTRIBUYENTE, CON RUC**

En cuanto al argumento esgrimido por el contribuyente de que corresponde que el Juzgado aplique el mismo criterio aplicado en otra Resolución del año 2008 (impresión adjunta con el descargo), el DFI consideró improcedente al caso en particular, en razón de que tanto en el proceso de Fiscalización Puntual practicado, así como en el sumario administrativo, se constató la cuantía de los tributos no ingresados y defraudados al Fisco.

Por otra parte, en ejercicio de sus funciones, y en estricto cumplimiento de las potestades que la Ley le otorga, a la Administración Tributaria le corresponde interpretar y dictar los actos necesarios para la aplicación de tributos y sanciones ejemplificadoras para quienes incumplan sus obligaciones fiscales; y atendiendo a los elementos de prueba que constan en autos, resulta pertinente la aplicación de lo dispuesto en los Art. 172 y 175 de la Ley Tributaria.

Por último, es importante traer a colación que las facturas presentadas por los clientes de a quienes el equipo auditor de la SET requirió su presentación (...) coinciden con los duplicados presentados por el proveedor a través del expediente y teniendo en cuenta las declaraciones efectuadas por los propietarios de las empresas gráficas, el DFI concluyó que las operaciones comerciales entre y, relacionadas a los documentos presentados por el sumariado no existieron, y en consecuencia, corresponde la impugnación de los créditos fiscales y costos invocados.

Con referencia a la calificación de la conducta, se comprobó que el contribuyente incurrió en los presupuestos señalados en el Art. 172 de la Ley 125/91 (TA), el cual reza: "...Defraudación: Incurrirán en defraudación fiscal, los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del Fisco..." así como en lo señalado en el num. 12 del Art. 174 del mismo cuerpo legal, ya que declaró e hizo valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, y atendiendo a los antecedentes obrantes en autos, el DFI recomendó la aplicación de la multa sobre el monto del tributo defraudado para el IVA General y el IRACIS, teniendo en cuenta circunstancias agravantes en cada caso, señaladas por el equipo auditor de la SET y las cuales fueron confirmadas en el sumario administrativo, conforme al siguiente detalle:

Conducta: Utilización de documentos de presunto contenido falso - Circunstancias Agravantes

1. **Las características de la infracción:** Constatado por el uso y registro de documentos falsos. Además, el contribuyente fiscalizado se encuentra vinculado en forma directa con dos empresas que fueron denunciadas por el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales por hechos similares ante el Ministerio Público, según consta en el Memorandum DCFF N°45/2 014. 2. **La continuidad:** La violación repetida de los artículos 7° y 86° de la Ley N° 125/91. 3. **La reiteración:** la que se configura por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de 5 (cinco) años: En el proceso de la fiscalización se han detectado un total de 15 facturas apócrifas, lo que evidencia la reiteración de la conducta del contribuyente y 4. **La importancia del perjuicio fiscal:** cuyo monto asciende a G. **496.986.913**, ya que infringió los hechos señalados en el Art. 175 num. 1, 2, 3, y 6, motivo por los cuales corresponde la aplicación de la multa del 300%

Conducta: Utilización indebida de crédito fiscal y costos que no reúnen los requisitos legales para ser considerados como deducibles: El contribuyente no presentó la totalidad de las facturas que respaldan las compras registradas en sus libros y utilizó como crédito fiscal del IVA y como costos en la liquidación del IRACIS, transgrediendo lo dispuesto en los Art. 7, 8, 21, 85 y 86 de la Ley N° 125/91, reglamentado por el Decreto N° 6806/05 del IVA; y el Decreto N° 6359/05 del IRACIS respectivamente, debiendo aplicarse consecuentemente la multa mínima de una vez el monto del tributo defraudado.

Por último, en razón que el contribuyente no discriminó en sus Libros IVA Compras y Ventas el monto para la aplicación de la tasa del 10% y 5%, en infracción a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 6.806/05 concordante con el artículo 176 de la ley N° 125/91, corresponde la aplicación de la multa por contravención de G 1.221.000 (Guaraníes un millón doscientos veinte un mil).

A la luz de lo expuesto, a través de su Dictamen de Conclusión N° del, el DFI consideró que existen suficientes elementos para confirmar la denuncia realizada por los funcionarios del Departamento de Auditoría Fiscal DG2 (DGGC) en su Informe Final de Auditoría N° del.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art. 1° DETERMINAR las obligaciones tributarias del contribuyente, con **RUC**, en concepto del IRACIS de los ejercicios fiscales 2009 y 2010 y del IVA General de los periodos fiscales enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2009; enero, mayo, julio, agosto, diciembre del 2010; febrero, mayo y noviembre del 2011.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____
POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE SANCIONA AL CONTRIBUYENTE, CON RUC

Art. 2° CALIFICAR la conducta del contribuyente como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% por la utilización indebida de crédito fiscal y costos que no reúnen los requisitos legales para ser considerados como deducibles y del 300% sobre el tributo defraudado por la utilización de documentos de presunto contenido falso, de conformidad a los fundamentos expuestos precedentemente.

Art. 3° DISPONER la percepción de la suma de **G 1.865.568.693 (Guaraníes mil ochocientos sesenta y cinco millones quinientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y tres)**, en concepto de IVA General e IRACIS, más la mora y los intereses los cuales deberán ser calculados hasta la fecha del pago, conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley 125/91, además de la multa por defraudación y contravención conforme al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto imponible	Impuesto a Ingresar s/ reliquidación	Multa 100 %	Multa 300%	Total Gs.
521 - AJUSTE IVA	01/2009	255.450	0	25.545	0	25.545
521 - AJUSTE IVA	03/2009	662.770	0	66.277	0	66.277
521 - AJUSTE IVA	04/2009	67.393.421	0	68.840	67.393.421	67.393.421
521 - AJUSTE IVA	05/2009	2.818.620	281.862	0	0	281.862
521 - AJUSTE IVA	06/2009	1.109.164.930	110.916.493	0	340.303.323	451.219.816
521 - AJUSTE IVA	07/2009	507.908.680	50.790.868	0	163.650.000	214.440.868
521 - AJUSTE IVA	08/2009	23.629.800	2.362.980	57.524	0	2.420.504
521 - AJUSTE IVA	09/2009	32.929.450	3.292.945	40.909	0	3.333.854
521 - AJUSTE IVA	10/2009	123.281.050	12.328.105	21.556	0	12.349.661
521 - AJUSTE IVA	11/2009	1.881.610	188.161	201.136	0	389.297
521 - AJUSTE IVA	12/2009	216.660	0	21.666	0	21.666
521 - AJUSTE IVA	01/2010	732.010	0	73.201	0	73.201
521 - AJUSTE IVA	05/2010	234.801.460	23.480.146	0	0	23.480.146
521 - AJUSTE IVA	07/2010	63.142.260	6.314.226	0	0	6.314.226
521 - AJUSTE IVA	08/2010	234.824.840	23.482.484	0	0	23.482.484
521 - AJUSTE IVA	12/2010	272.665.680	27.266.568	0	112.097.172	139.363.740
521 - AJUSTE IVA	02/2011	34.855.540	3.485.554	0	0	3.485.554
521 - AJUSTE IVA	05/2011	72.571.510	7.257.151	0	0	7.257.151
521 - AJUSTE IVA	11/2011	75.322.530	7.532.253	0	0	7.532.253
521 - AJUSTE IVA	04/2009	81.795	0	3.895	0	3.895
521 - AJUSTE IVA	10/2009	11.214	0	534	0	534
511 - AJUSTE IRACIS	2009	1.840.665.540	184.066.554	0	571.307.449	755.374.003
511 - AJUSTE IRACIS	2010	339.405.630	33.940.563	0	112.097.172	146.037.735
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	04/12/2014	0	0	0	0	1.221.000
TOTAL		4.969.869.130	496.986.913	581.083	1.366.848.537	1.865.568.693

Art. 4° NOTIFICAR al contribuyente conforme al artículo 200 de la Ley N°125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y a las multas determinados..

Art. 5° COMUNICAR a quienes corresponda y luego archivar.

ROBERTO CASTILLO
ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN
S/ RES. M.H. N° 401/2015